

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el expediente regresó de la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali, del mismo modo, se informa que Fortox S.A., presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Álvaro Granada Loaiza
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE -Fortox S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 004 2019 00088 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 325

Cali, primero (1º) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

-RESPECTO DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali, en la cual se surtió el recurso de

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

alzada de la demandada Fortox S.A., resolvió confirmar el auto 368 del 25 de marzo de 2022, que tuvo por no contestada la demanda; este despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por lo superior.

-FRENTE AL INCIDENTE DE NULIDAD FORMULADO POR FORTOX S.A.

La demandada **Fortox S.A.**, mediante escrito del 25 de agosto de 2022, formuló incidente de nulidad con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, invocando como motivos que, el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, no notificó el Auto del 26 de enero de 2022, a partir del cual se ordenó el envío del proceso al Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo previsto en el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 del Consejo Seccional de La Judicatura del Valle del Cauca.

Indica el accionante, que la falta de notificación de dicho auto, no le permitió conocer el auto proferido por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, a partir del cual se avoco conocimiento y se devolvió la contestación de la demanda de Fortox S.A., causando con ello, que se tenga por no contestada la demanda, al no ser subsanada en termino oportuno, ante el desconocimiento de dichas providencias. **(A23 ED)**

En esas condiciones, el despacho, para dar trámite a dicho incidente, procedió a correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 y 110 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. **(A24 ED)**

Luego de dicho traslado, Colpensiones a través de su apoderada indicó que bajo su concepto no se avizora causal de nulidad alguna, por cuanto todos los autos del presente proceso han sido notificados en debida forma **(A25 ED)**. Por su parte, la apoderada de la parte demandante, se opuso a la prosperidad de la nulidad, pues considera que la incidentante, lo único que pretende es dilatar el curso del proceso y recalcar su descuido profesional, añadió que en ese caso el proceso no se envió a otro juzgado por razones de competencia, cuantía o especialidad, sino por redistribución de procesos, lo cual fue un hecho notorio, ello sumado a que al haber realizado actuaciones siguientes ante este juzgado, consintió que el aparente yerro ya no era dable de reclamo alguno y por ende quedaba depurado, concluyendo que debe declararse no prospera la nulidad propuesta, debiendo condenarse en costas a la demandada. **(A26 ED)**

Caso Concreto.

El régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen.

Dichas causales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera proposición, requisitos, expresa, la oportunidad para su forma cómo ha de operar su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, sin que se encuentre habilitada como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos «en concreto» del afectado por el presunto «vicio procesal»

En materia laboral, al no existir regulación especial que las contemple, resulta aplicable dar trámite a lo dispuesto en el artículo 132 y ss., del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS, para tal efecto, en este asunto se ha invocado como causal de nulidad la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que establece:

“(…)

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Cabe resaltar, que el artículo 135 del CGP, señala que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla

Descendiendo al caso en concreto, el meollo jurídico gira en torno al auto que ordenó la remisión del proceso a este despacho judicial, el cual carece de notificación, al respecto, debe indicarse, que este despacho ya se pronunció en el pasado, concretamente en el auto 530 del 5 de mayo de 2022, en el cual se expresó que el expediente no ha cambiado de radicado, y la actuación procesal a partir de la cual se ordenó el envío del proceso fue cargada en la secuencia de actuaciones

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

del sistema de consulta de procesos de la rama judicial, el 26 de enero de 2022, por ende no existe viciud o nulidad alguna que sea necesaria subsanar.

Dicha apreciación fue compartida por la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali, quien, en providencia del 8 de agosto de 2022, confirmó lo resuelto por este despacho, teniendo por no contestada la demanda de Fortox S.A.

En esas condiciones, dado que se ha vuelto a poner en consideración un tema que ya ha sido objeto de estudio por parte de este despacho, se reitera y pone de presente, que a criterio de este juzgador no existe una indebida notificación de la providencia en comento, toda vez que el proceso jamás cambio su número de radicación y la actuación procesal controvertida fue cargada en el sistema de consulta de procesos que dispone la rama judicial, dando publicidad de lo resuelto por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

De lo expuesto, emerge con claridad que la nulidad incoada no tiene vocación de prosperidad; por tanto, y en vista de que no existen actuaciones procesales adicionales que resolver, se procederá a fijar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la

audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali, en providencia que resolvió confirmar el auto 368 del 25 de marzo de 2022, que tuvo por no contestada la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR impróspero el incidente de nulidad formulado por la demandada Fortox S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Señalar para el **día 19 DE ABRIL DE 2023 A LA 1:30 PM**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

CUARTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

QUINTO: Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVIMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



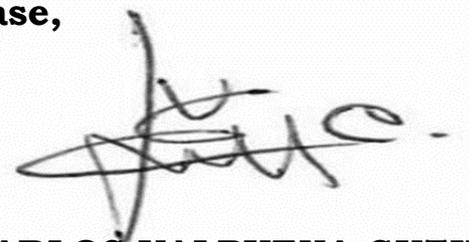
SEXTO: Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

SEPTIMO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

OCTAVO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

NOVENO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/03/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>